

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **12613**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha once de noviembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, en la cual requirió lo siguiente:

“CUANTO (SIC) DINERO SE PRESUPUESTO (SIC) PARA EL BACHEO DEL MUNICIPIO EN EL AÑO 2013 (SIC)”

SEGUNDO.- El día trece de noviembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA SOLICITUD NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

POR LO QUE... LO ORIENTAMOS A QUE ACUDA A: LA SOLICITUD... SERÁ DESECHADA YA QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE MÉRIDA YUCATÁN, PUES QUE EL BACHEO NO CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. YA QUE ESTA LE CORRESPONDE A LOS AYUNTAMIENTOS DE CADA MUNICIPIO...”

TERCERO.- En fecha catorce de noviembre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO HAY NI MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN (SIC)”

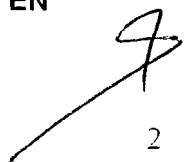
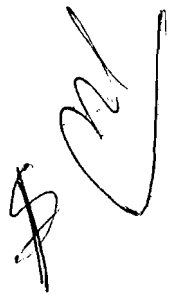
CUARTO.- Por auto emitido el día veinte de noviembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad, descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; asimismo, en razón que el domicilio señalado por el particular a fin de oír y recibir notificaciones se encontraba fuera de la jurisdicción de este Instituto, se giró exhorto a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), para que en auxilio de las labores de este Instituto, se sirviera a efectuar de manera personal la notificación del proveído que nos ocupa, al particular.

QUINTO.- En fecha nueve de enero del año en curso, se notificó personalmente a la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día trece de enero del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, con el oficio sin número de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, en el cual acepto expresamente el acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE DECLARÓ LA INCOMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, TODA VEZ QUE SÍ SE EMITIÓ RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA INCOMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, ASÍ MISMO (SIC) SE ORIENTÓ A REALIZAR SU SOLICITUD ANTE LA UNIDAD DE ACCESO DEL AYUNTAMIENTO QUE REQUERÍA, YA QUE NO SEÑALO (SIC) ALGUNO EN ESPECÍFICO...”



SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce, se tuvieron por presentadas las copias certificadas del oficio marcado con el número COTAPEEC/UA/095/13 de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Comisionado Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como el oficio número MTC/SM/293/2013 de fecha diecinueve del propio mes y año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, de igual manera el original de la cédula de notificación de misma fecha, y anexos remitidos por duplicado; asimismo, del análisis realizado a las documentales de referencia se desprendió que no fue posible localizar ni el domicilio ni a la persona señala para llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que al resultar imposible notificar al C. [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, en razón que la dirección que proporcionó el particular a fin que le sean realizadas las notificaciones conducentes no existía, tal y como se asentó en la cédula levantada en fecha diecinueve del propio mes y año, lo cual en la especie se equipara a no proporcionar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal; por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído que nos ocupa, así como el diverso de fecha veinte de noviembre del año inmediato anterior le sean notificados personalmente al inconforme solamente en el supuesto que acudiera a este Organismo Autónomo en la fecha y hora señaladas en el proveído en cita, por lo que se determinó que en caso contrario, las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal de así considerarlo pertinente podría proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales; por otra parte, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, con el Informe Justificado descrito en el apartado que precede y constancias adjuntas, a través del cual acepto expresamente la existencia del acto reclamado; aunado a lo anterior, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa, fue admitido contra la resolución que negó el acceso a la información petitionada, empero, de las constancias adjuntas al informe justificado, se coligió que ésta versó en que la Unidad de Acceso recurrida se declaró incompetente para poseer la información solicitada, por lo que la procedencia del recurso que nos atañe será con base en la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de

cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

OCTAVO.- El día tres de abril del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 582, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por proveído de fecha quince de abril del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintiuno de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 719, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del

recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que realizara el particular el día once de noviembre del año dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 12613, se observa que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, el *documento que contenga cuánto dinero se presupuestó para realizar actividades de bacheo en las calles de los Municipios de Yucatán, en el año dos mil trece*; se afirma lo anterior, pues no señaló el Ayuntamiento al que corresponde la información que pretende obtener, lo que se colige, que su deseo es obtener la de los Ayuntamientos que están en el territorio del Estado de Yucatán.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha trece de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que una vez admitido éste, por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado

sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado sin número de fecha trece de enero del año dos mil catorce, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron declararse incompetente para poseer la información petitionada por el recurrente, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción y numeral señalados líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL

6

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS

DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

II.- APROBAR A MÁS TARDAR EL QUINCE DE DICIEMBRE, EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS, CON BASE EN LOS INGRESOS DISPONIBLES Y DE CONFORMIDAD AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO;

...

ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 89.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

VII.- CALLES, PARQUES Y JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO;

...

ARTÍCULO 144.- EL GASTO PÚBLICO COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA Y FINANCIERA, ASÍ COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE A DEUDA PÚBLICA, QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; SE EJERCERÁ A TRAVÉS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, Y SU OBJETO ES EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO, LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

EL GASTO PÚBLICO ATENDERÁ A LOS CRITERIOS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL.

...

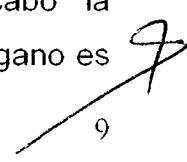
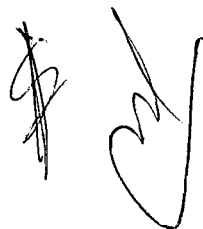
ARTÍCULO 145.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER APROBADO POR EL CABILDO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, CONFORME AL PRONÓSTICO DE INGRESOS Y AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ADECUADO POR EL CABILDO CONFORME A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. REALIZADO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, DURANTE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los Ayuntamientos, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es



conocido como el Cabildo, el cual actúa mediante sesiones, cuyos resultados se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.

- Que es obligación de los Ayuntamientos en materia de Servicios y Obra Pública, el atender la **pavimentación, cuidado** y el aseo de las **calles**, parques, jardines, mercados y demás sitios públicos.
- Que los Ayuntamientos sostienen sus actividades, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, como son la pavimentación y bacheo de sus calles, a través del Gasto Público, que no es otra cosa sino las erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos de cada uno de los Sujetos Obligados.
- Los Ayuntamientos entre las atribuciones de Hacienda que son ejercidas por el Cabildo se encuentra **aprobar** a más tardar el quince de diciembre de cada año, **el Presupuesto Anual de Egresos**, con base en los ingresos disponibles y de conformidad al Programa Operativo Anual y el Plan Municipal de Desarrollo, el cual es formulado y sometido a la aprobación del Cabildo por parte del Presidente Municipal.
- Entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**

En merito de todo lo expuesto, se colige que la obligación de conservar la pavimentación, cuidado y el aseo de las calles que se encuentran en la demarcación territorial de los Municipios del Estado de Yucatán, es de las autoridades de la Administración Pública de éstos, las cuales son sostenidas y prestadas a través del Gasto Público, esto es, las erogaciones provenientes del Presupuesto de Egresos que es presentado ante el Cabildo y aprobado por éste; y por ende, los Ayuntamientos están constreñidos a contemplar en los Presupuestos de Egresos que elaboren, las cantidades que resulten necesarias para cumplimentar con la obligación de llevar a cabo actividades para el cuidado y aseo de las calles, como lo es el bacheo.

En ese sentido, toda vez que el Presupuesto de Egresos es formulado por el Presidente Municipal y presentado ante Cabildo, para que éste lo apruebe, es decir, que

se formula a través de las sesiones de Cabildo que se celebren para cumplir con las atribuciones de Hacienda de Ayuntamiento, y el resultado de éstas, se asienta en las actas respectivas, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular, obra en los archivos de los Municipios pues es competencia de éstos resguardar las actas en las que se hubieran asentado los proyectos de presupuestos de egresos, donde se hubieren plasmado los presupuestos que se contemplaron para el bacheo de las calles.

Por lo que, las Unidades Administrativas competentes para detentar la información peticionada por el impetrante, es decir, el *documento que contenga cuánto dinero se presupuestó para realizar actividades de bacheo en las calles de los Municipios de Yucatán, en el año dos mil trece*, son los **Secretarios de los Municipios** que se encuentran en el territorio del Estado, toda vez que éstos son los que resguardan las actas de Cabildo, las cuales contienen todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados en las sesiones, como pudiere ser el caso del presupuesto que se consideró para los Municipios, ya que son en éstas donde se asientan los puntos tratados en las sesiones, a través de las cuales se pudieran haber aprobado los presupuestos para la pavimentación, cuidado y aseo de las calles; aunado a que, tiene a su cargo el cuidado del archivo.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 12613.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, emitió contestación en fecha trece de noviembre de dos mil trece, a través de la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud a la **Unidad de Acceso del Ayuntamiento del municipio del Estado que desea obtener la información**, por considerar a estos sujetos obligados competentes de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder

del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el

siguiente: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso compelida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que si bien indicó que los Ayuntamientos son los que pudieran detentar en sus archivos la información requerida, procediendo a orientar al impetrante para efectos que se dirigiere al sujeto obligado del cual desee conocer la información solicitada, para formularle su solicitud de acceso, arguyendo: *“...hacemos de su conocimiento que dicha solicitud no es competencia de esta Unidad de Acceso a la Información Pública... Será desechada ya que no es competencia de esta unidad de Acceso del Partido Verde Ecologista de México de Mérida Yucatán, puesto que el bacheo no corresponde a los Partidos Políticos. Ya que corresponde a los Ayuntamientos de cada Municipio...”*; lo cierto es que, se limitó a manifestar su incompetencia para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, aduciendo únicamente que la información que el particular pretendía obtener no es de su competencia, omitiendo otorgar la debida fundamentación y motivación que respalde su dicho, es decir, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la obligada debió consistir en citar los preceptos leales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SEXTO de la determinación que no ocupa.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha trece de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, pues no declaró formalmente la incompetencia, ya que omitió proporcionar los fundamentos correspondientes que acreditasen que no es el Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

OCTAVO.- Con todo, se **Modifica** la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil

trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Modifique** su determinación, para efectos que realice la orientación respectiva debidamente fundada y motivada en que respalde su dicho; dicho de otra forma, emita resolución a través de la cual cite los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el Considerando SEXTO de la presente determinación.
- **Notifique** al ciudadano su determinación.
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Modifica** la determinación de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.


TERCERO. En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintisiete de octubre del año dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con


fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veinticuatro de octubre de dos mil catorce. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO